

Ciudad de México, 27 de mayo de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

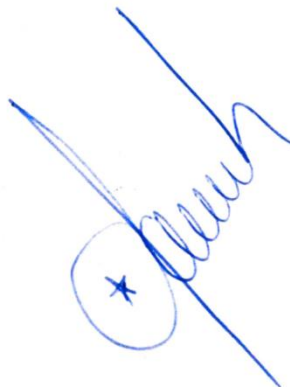
**EXPEDIENTE:** CNHJ-TAB-1349/2021

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Antonio Márquez Muñoz.**  
**Presente.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-1349/2021.**

**ACTOR: ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MORENA Y OTRA.**

**ASUNTO: Se emite Resolución**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-TAB-1349/2021** con motivo de la resolución notificada mediante oficio TET-SGA-213/2021, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Tabasco, resolución por medio del cual se notifica el reencauzamiento del presente medio de impugnación, respecto del Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales radicado con número de expediente **TET-JDC-53/2021-I** relativo al medio de impugnación presentada por el **C. Antonio Márquez Muñoz**, presentado en la oficialía de partes de ese H. Tribunal en fecha 15 de abril de 2021, el cual la Autoridad Electoral lo reencauza al tener como autoridades responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, el C. Pedro Hernández Jiménez y del Delegado Político Nacional de Morena, el C. José Antonio Alejo Hernández por violaciones al proceso seguido al interior de Morena para la designación de candidaturas en el Estado de Tabasco, en cumplimiento a la sentencia de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **TET-JDC-90/2021**.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral de Tabasco del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio TET-SGA-213/2021 por medio del cual se notifica el acuerdo de fecha 23 de abril de 2021, respecto del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado con número de expediente TET-JDC-53/2021-I, relativo al medio de impugnación presentado por el C. Antonio Márquez Muñoz, en la oficialía de partes de ese H. Tribunal en fecha 15 de abril de 2021, el cual la Autoridad Electoral lo reencauza al tener como autoridades responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, el C. Pedro Hernández Jiménez y del Delegado Político Nacional de Morena, el C. José Antonio Alejo Hernández por violaciones al proceso seguido al interior de Morena para la designación de candidaturas en el Estado de Tabasco.

**SEGUNDO. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** En contra de la resolución dictada en el expediente CNHJ-TAB-1349/2021, el actor presentó juicio para la ciudadanía directamente ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, radicado bajo el número de expediente TET-JDC-90/2021-I, resuelto mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, se resolvió revocar la sentencia emitida por este órgano partidista con fecha 05 de mayo de 2021 para los efectos siguientes:

*“a) Revocar el acuerdo de cinco de mayo, dictado en el expediente CNHJ-TAB-1349/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

*b) Ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte una nueva resolución en el expediente CNHJ-TAB-1349/2021, lo anterior, dentro de un plazo de tres días naturales, misma que deberá notificar al actor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.*

*c) Hecho lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la citada Comisión deberá remitir a este Tribunal, copia certificada de las documentales que demuestren el cumplimiento de lo aquí mandatado.*

*d) Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través de su Presidenta, que no dar cumplimiento a lo antes ordenado, se le impondrá la medida de apremio, consistente en multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA), equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo*

*34 inciso c), de la Ley de Medios.”*

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se aboca al cumplimiento de los efectos de la sentencia dictada por la autoridad electoral en los términos de la presente resolución.

**TERCERO. Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2021, esta Comisión dictó acuerdo de admisión y vista del recurso de queja presentado por el **C. Antonio Márquez Muñoz**, con fecha 15 de abril de 2021.

**CUARTO. Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió el informe requerido con fecha 23 de abril de 2021, recibido en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

**QUINTO. Del acuerdo de vista.** En fecha 25 de mayo de 2021, se emitió el acuerdo de admisión y vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 24 (veinticuatro) horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

**SEXTO. Del desahogo a la vista.** Se hace constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 07 de mayo de 2021, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-TAB-1349/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 25 de mayo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

**B). FORMA.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

**C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la hoy recurrente, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser militante y aspirante a candidato para Presidente Municipal del Municipio de Macuspana, en el Estado de Tabasco en el proceso electivo 2020-2021, y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41. ...**

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

**Artículo 39.**

1. *Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*  
*(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para



hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

**Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las*

*afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-TAB-1349/2021** promovida por la **C. Antonio Márquez Muñoz** se desprenden los siguientes agravios:

*“a). De la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, le reclamo:*

- 1. La ilegal omisión de dar a conocer las solicitudes de registros aprobados, que participarían en la siguiente etapa del proceso, a que alude la base 2 de la convocatoria referida (página 4 de la convocatoria), lo cual se haría en la siguiente página de internet: <https://morena.si/>, (página 7 de la convocatoria), párrafo que no fue ajustado, quedando intocado en sus términos; (...)*
- 2. La ilegal omisión de observar el procedimiento señalado en las bases de la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 y su ajuste de fecha 4 de abril de 2021, así como en los estatutos de morena, para la selección y elección de candidato a presidente municipal, en el municipio de Macuspana, del Estado de Tabasco, en el proceso electivo 2020-2021 (...).*
- 3. La ilegal omisión de notificar el dictamen de aprobación de candidaturas en la siguiente página de internet: <https://morena.si/>, (...)*
- 4. La omisión de observar el procedimiento señalado en las bases de la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 y su ajuste de fecha 04 de abril de 2021, así como en los estatutos de Morena, para la selección de candidato a presidente municipal en el municipio de Macuspana, del Estado de Tabasco (...)*
- 5. La ilegal omisión de realizar el estudio y análisis del perfil, semblanza curricular del suscrito, puesto que, el mismo es suficiente para haberme aceptado como*

*aspirante a precandidato e ir a la encuesta, a que alude la base 6.1 de la convocatoria, y que se definiera por medio de encuesta al candidato oficial idóneo y mejor posicionado, que representaría al partido, como candidato a la presidencia municipal de municipio de Macuspana, Tabasco, lo que no ocurrió.*

*b). Del PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA TABASCO y del DELEGADO POLÍTICO NACIONAL DE MORENA, les reclamo:*

- 1. La ilegal emisión y difusión del comunicado de fecha 10 de abril de 2021, dirigido a los medios de comunicación, al público en general, a los militantes y simpatizantes de morena, a través del cual dan a conocer una lista de candidatos a las presidencias municipales, de los 17 municipios del estado de Tabasco, supuestamente aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, (...).*
- 2. El ilegal registro de candidatos que efectuaron, fuera del procedimiento legal establecido en la convocatoria, (...) toda vez que, hasta el día de hoy, en que se promueve esta denuncia, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, encargada y responsable de sustanciar el proceso de selección y elección de candidatos, conforme a la convocatoria antes referida, no ha emitido la relación de registros aprobados, que serán los candidatos oficiales del partido para el proceso electivo 2020-2021 (...)*

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

*“[...]*

*A pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentaron sus derechos políticos-electorales, en específico, su derecho a ser votada, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria y su respectivo Ajuste, circunstancias jurídicas que están firmes ya que tales lineamientos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.*

*En esa línea argumentativa la parte actora no controvertió en el momento procesal oportuno la Convocatoria con fecha del 30 de enero del 2021 , ni tampoco el*

*subsecuente Ajuste, por ello se infiere que consintió las reglas contenidas en dichos documentos, así como el procedimiento de selección interna, la emisión de la respectiva relación de registros aprobados, e incluso el carácter de diversas disposiciones. Entonces, al no impugnar en tiempo y forma dichos lineamientos, consintió sus reglas contenidas, así como la emisión de la respectiva relación de registros aprobados.*

*[...]*

*En atención al asunto que nos ocupa, si bien la Convocatoria permite el registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado, pues en materia electoral se dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.*

*Lo anterior es así toda vez que se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura ni derechos, sino únicamente la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la Convocatoria en un momento determinado, lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado al dominio de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.*

*Bajo esta línea de argumentación, se debe hacer mención que la parte actora asume erróneamente que al registrarse como aspirante a la candidatura se le otorga el carácter de precandidato y, con ello, se tiene por aprobado su registro. No obstante, esta percepción parte de una concepción equívoca pues la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades contempladas en la Convocatoria, puede aprobar o negar su registro.*

*Por su parte, cabe señalar que, de la lectura a la Base 2 de la Convocatoria, se desprende que la única obligación de la Comisión Nacional de Elecciones es la publicación de los registros aprobados, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme porque la parte actora consintió esa regla al no impugnar en tiempo y forma la Convocatoria y el Ajuste correspondiente, de ahí que se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.*

*No se omite señalar que, el diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto político están inmersas como una facultad discrecional, entendida como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a*

*sus estatutos y marco constitucional al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción 11 y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Al respecto, se manifiesta que todos los registros recibidos fueron valorados por esta autoridad partidista, misma que se basó en el artículo 6º Bis del Estatuto, por lo que, una vez examinados los perfiles políticos de los aspirantes, es que la Comisión Nacional de Elecciones aprobó o negó las solicitudes de registro presentadas por las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección de candidaturas, procedimiento que se modificó mediante Ajuste de fecha 4 de abril del año en curso.*

*En este tenor, es importante mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones aprueba o niega las solicitudes de registro presentadas, en razón a que cuenta con la facultad discrecional para ello, aptitud que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, lo cual recientemente ratificó al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha reconocido, esto, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.”*

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

“a). De la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, le reclamo:

1. La ilegal omisión de dar a conocer las solicitudes de registros aprobados, que participarían en la siguiente etapa del proceso, a que alude la base 2 de la convocatoria referida (pagina 4 de la convocatoria), lo cual se haría en la siguiente pagina de internet: <https://morena.si/>, (página 7 de la convocatoria), párrafo que no fue ajustado, quedando intocado en sus términos; (...)

2. *La ilegal omisión de observar el procedimiento señalado en las bases de la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 y su ajuste de fecha 4 de abril de 2021, así como en los estatutos de morena, para la selección y elección de candidato a presidente municipal, en el municipio de Macuspana, del Estado de Tabasco, en el proceso electivo 2020-2021 (...).*
3. *La ilegal omisión de notificar el dictamen de aprobación de candidaturas en la siguiente página de internet: <https://morena.si/>, (...)*
4. *La omisión de observar el procedimiento señalado en las bases de la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 y su ajuste de fecha 04 de abril de 2021, así como en los estatutos de Morena, para la selección de candidato a presidente municipal en el municipio de Macuspana, del Estado de Tabasco (...)*
5. *La ilegal omisión de realizar el estudio y análisis del perfil, semblanza curricular del suscrito, puesto que, el mismo es suficiente para haberme aceptado como aspirante a precandidato e ir a la encuesta, a que alude la base 6.1 de la convocatoria, y que se definiera por medio de encuesta al candidato oficial idóneo y mejor posicionado, que representaría al partido, como candidato a la presidencia municipal de municipio de Macuspana, Tabasco, lo que no ocurrió.*

*b). Del PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA TABASCO y del DELEGADO POLÍTICO NACIONAL DE MORENA, les reclamo:*

1. *La ilegal emisión y difusión del comunicado de fecha 10 de abril de 2021, dirigido a los medios de comunicación, al público en general, a los militantes y simpatizantes de morena, a través del cual dan a conocer una lista de candidatos a las presidencias municipales, de los 17 municipios del estado de Tabasco, supuestamente aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, (...).*
2. *El ilegal registro de candidatos que efectuaron, fuera del procedimiento legal establecido en la convocatoria, (...) toda vez que, hasta el día de hoy, en que se promueve esta denuncia, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, encargada y responsable de sustanciar el proceso de selección y elección de candidatos, conforme a la convocatoria antes referida, no ha emitido la relación de registros aprobados, que serán los candidatos oficiales del partido para el proceso electivo 2020-2021 (...)*

Tal como lo señala la parte recurrente, toda vez que los actos impugnados, guardan relación estrecha entre sí, se procederá a su estudio de forma conjunta.

En relación a lo manifestado por el recurrente es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio la supuesta ilegalidad del comunicado de fecha 10 de abril de 2021 emitido y difundido por las autoridades señaladas como responsables, del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Tabasco y del Delegado Político Nacional de Morena precisadas en los puntos B y C de su escrito inicial, a través del cual dan a conocer un listado de los candidatos a presidentes municipales y diputados locales, para el proceso electivo 2020-2021 supuestamente aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, misma que mandan a inscribir ante el Instituto Estatal de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, fuera del procedimiento legal establecido en la convocatoria aludida, sin embargo, señala el actor dichas autoridades carecen de facultades para emitir dicho listado de candidatos, pues no forman parte de la referida Comisión Nacional, así como tampoco podían ordenar su inscripción ante el Instituto Estatal, pues debían ajustarse a los términos y resultados del proceso de selección, sustanciado por la Comisión Nacional de Elecciones, con base en la convocatoria referida, pues al no ajustarse a ello, se tiene que ese registro de candidatos lo hacen fuera de ese proceso legal.

El actor precisa que esa ilegalidad deviene, porque la Comisión Nacional de Elecciones, hasta la presente fecha, no ha emitido el listado de las solicitudes de registros aprobadas, establecida en la Base 2 de la convocatoria, que serán las únicas que participarán en la siguiente etapa del proceso respectivo, lo cual debe publicar en la siguiente página de internet: <https://morena.si>, tal y como se ordenó en la convocatoria referida; tampoco ha notificado a los aspirantes el dictamen de aprobación de candidaturas, en dicha página de internet; y, tampoco ha publicado en dicha página, el listado de candidatos aprobados, previo procedimiento ordenado en la base 6.1 de la convocatoria, lo cual haría como máximo el 15 de abril de 2021, por tanto, las autoridades precisadas no podían emitir ese listado y tampoco podían mandarla a registrar, pues se entiende que lo hacen fuera de todo procedimiento legal, lo que acarrea la ilegalidad de dichos actos.

La quejosa se duele de que, no obstante lo señalado en la Convocatoria, el Delegado del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Tabasco, el C. Pedro Hernández Jiménez, mediante comunicado dio a conocer la designación de los candidatos y candidatas a las diferentes presidencias municipales del Estado de Tabasco, sin que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena diera a conocer los resultados ni de la valoración realizada a los perfiles de los aspirantes ni la metodología de las diversas encuestas o encuesta, ni los participantes de las mismas, lo cual constituye una violación a la propia convocatoria que establece su Base 2, 6 y 7.

De conformidad con lo anterior, se declara **infundado** el agravio en estudio en el que el

recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, violó en su perjuicio su derecho de votar y ser votado y el principio de certeza jurídica, mismo que debemos entender como el elemento de la garantía de seguridad jurídica, el cual significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas vigentes en la emisión de cualquier acto de autoridad. De esta forma, dicha garantía se satisface en el momento en que el interesado obtiene un ejercicio práctico y ausente de arbitrariedad de sus derechos. Situación que si acontece en el presente caso.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

**Artículo 44°.** *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

**Artículo 46°.** *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*

Es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria "A los procesos internos para la selección



de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. De esta forma se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, que en la parte conducente señala:

*“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.*

***Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.***

***Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.***

***La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.***

*Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus*

*estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”*

De esta forma, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria.

Por lo anterior, es claro que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Tabasco, como se estableció en la BASE 2 y 6 de la Convocatoria mencionada en reiteradas ocasiones.

Asimismo, no es inadvertido de esta Comisión el contenido de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, de fecha 30 de enero de 2021, y el ajuste realizado a la misma de fecha 04 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en su Base 2, resultan infundados los motivos de inconformidad que pretende hacer valer el quejoso, siendo que en dicha Convocatoria se estableció el calendario mediante el cual, la autoridad señalada como responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, se encontraba obligada a publicar los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para miembros de los ayuntamientos de selección popular directa, en el Estado de Tabasco, para el proceso electoral 2020-2021, siendo la fecha designada el día 15 de abril de 2021, publicación que se realizaría vía electrónica en el portal de internet oficial de este Instituto Político, teniendo entonces que la fecha máxima para el cumplimiento de dicha encomienda tendría que ser la señalada en el

ajuste de fecha 04 de abril de 2021.

Así, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el Estado de Tabasco para el proceso electoral 2020-2021, candidatos seleccionados como únicos registros aprobados, misma que al encontrarse publicada mediante el sitio de internet oficial de este partido político, y al no haber combatido la misma en los plazos correspondientes, se presume haberse realizado conforme a la Convocatoria<sup>1</sup>.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya*

---

<sup>1</sup> Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: planillas de los ayuntamientos y diputaciones al congreso local por el principio de mayoría relativa para el Estado de Tabasco para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados, consultable en la página de internet: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf\\_Relacion-Registros-Tabasco.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf_Relacion-Registros-Tabasco.pdf)

*que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”*

Por lo que, contrario a lo referido por el actor, se desprende como un hecho notorio la publicación de los resultados de las solicitudes aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para el ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, lo anterior, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en cumplimiento de lo establecido por la Base 2 de la Convocatoria, que en sus términos precisa:

*BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.*

[...]

*Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet:  
<https://morena.si/>*

*Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.*

Es inconcuso que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena resulta ser la única autoridad competente para realizar la publicación de los registros seleccionados para participar en el siguiente proceso de selección conforme a lo establecido en la Convocatoria, acto que fue cumplimentada por la autoridad señalada como responsable. Aunado que, el Consejero Representante Propietario de Morena, mediante escrito de fecha 08 de abril de 2021, informó a la Presidencia del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quienes eran los candidatos que fueron seleccionados propietarios y suplentes en la planilla para la elección de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría por el principio de mayoría relativa, entre ellos, el registro de Julio Ernesto Gutiérrez Bocanegra, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco.

Resulta evidente que el procedimiento para la selección interna para selección de candidatos para ayuntamientos en el Estado de Tabasco fue realizado de conformidad con lo establecido en la normativa estatutaria vigente y aplicable, así como del contenido de la Convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, resultando entonces que el supuesto comunicado realizado por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Tabasco y Delegado Político Nacional de Morena fue posterior a la presentación de los registros aprobados en el proceso interno y ante la autoridad electoral correspondiente, siendo el Consejero

Representante Propietario de Morena quien presentará la relación correspondiente y no así las autoridades señaladas por el actor.

De esta manera, la actora reclama también de la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, que para la elección del candidato a presidente municipal del municipio de Macuspana, Tabasco, se presentaron más de cinco solicitudes de registro, por tanto, no podía haber candidato único, pues sucede cuando no existen más aspirantes a un mismo cargo por ello se debió efectuar el procedimiento señalado en la base 6.1 de la Convocatoria, sacando de esos aspirantes, a los 4 que son los que pasarían a la siguiente ronda de participación.

Sin embargo, la parte actora parte de una concepción e interpretación errónea de lo establecido en la Convocatoria, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Tabasco para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, en el cual se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual, en la base 2, en la parte conducente precisa:

***BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)***

*[Énfasis añadido]*

Asimismo, no es desapercibido de esta Comisión el contenido de la Base 6.1 de la misma Convocatoria en comento, en la que se precisó lo siguiente:

***(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobara en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como***

***única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.***

*[Énfasis añadido]*

Se desprende como un hecho notorio que la convocatoria en comento y los ajustes a la misma, al haber sido emitida de forma pública y abierta para todo aquel interesado en participar en la contienda electoral al publicarse en las páginas oficiales del Partido Político Morena, por lo que resulta satisfacer la garantía y principio de transparencia y acceso a la información para toda persona interesada en participar en dicha Convocatoria, además, resulta ser del conocimiento de la parte actora, pues de un razonamiento lógico se desprende que todo aquel aspirante relacionado con dicha convocatoria se sometía a su contenido y las disposiciones que en ella se contienen.

En ese sentido, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, se tendrá que definir al candidato por medio de una encuesta, sin embargo, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como única y definitiva. De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, situación que no acontece en el presente asunto, al ser nombrado un solo candidato, con el carácter de definitivo para la presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria.

En consecuencia, se desprende como un hecho notorio y de conocimiento público la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el Estado de Tabasco para el proceso electoral 2020-2021, candidatos seleccionados como únicos registros aprobados, misma que al encontrarse publicada mediante el sitio de internet oficial de este partido político, y al no haber combatido la misma en los plazos correspondientes, se presume haberse realizado conforme a la Convocatoria.

Por lo que es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente, de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto, por lo que no se viola el derecho de votar y ser votado de los recurrentes, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

***“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”***

**OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

***“Artículo 86.*** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.*** *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

**De la Ley de Medios:**

***“Artículo 14 (...)***

***5.*** *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

**6.** *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...)*”.

#### **De la LGIPE:**

*“Artículo 462.*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*3. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de fecha 30 de enero de 2021.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de**



**carácter público.**

2. DOCUMENTAL. Consistente en Impresión de registro vía electrónica, en la página de internet <https://registrocandidatos.morena.app>, como aspirante a precandidato para contender por la Presidencia Municipal del municipio de MACUSPANA, Tabasco, por el partido MORENA, efectuado el 03 de febrero de 2021, al que adjunté la documentación y requisitos exigidos en la convocatoria.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente**

3. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión del ajuste de fecha 04 de abril de 2021.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.**

4. DOCUMENTAL. Consistente en la impresión del comunicado de fecha 10 de abril de 2021, por el cual las responsables precisadas en los puntos B y C, dan a conocer la lista de presuntos candidatos de Morena y su registro ante el Instituto Local, fuera del procedimiento.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente**

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Derivada de todo lo actuado en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente juicio.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca y beneficie mis intereses como otrora candidato postulado al cargo de Presidente Municipal a la Alcaldía de Tijuana, Baja California. Solicitando me sea bien recibida.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

**NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.** La Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, por lo que se considera procedente declarar el **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

**DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora fueron declarados **INFUNDADOS**, por lo que resulta procedente

**CONFIRMAR** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Tabasco para el proceso electoral 2020-2021, específicamente de la aprobación del registro asignado al C. Julio Ernesto Gutierrez Bocanegra como candidato a la presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco, lo anterior con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declaran infundados** los agravios señalados por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo anterior de conformidad en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se confirma** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Tabasco para el proceso electoral 2020-2021.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Hágase del conocimiento la presente resolución** al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente TET-OA-1030/2021, en vía de cumplimiento a la resolución de fecha 20 de mayo de 2021.

**QUINTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**